

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ABRIL 2009

ADOPCIÓN: CONVENIOS INTERNACIONALES

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSULTA:

¿El Ecuador y el país de residencia de los solicitantes de adopción deben realizar un convenio de forma bilateral o sería suficiente haber ratificado y mantener en vigencia con dicho país el convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, instrumento que contempla las garantías que aseguran que las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes; así como también, contempla las condiciones procesales que permiten el desarrollo óptimo de dichas adopciones?

PRONUNCIAMIENTO:

Al ser claras las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, está Procuraduría ratifica el pronunciamiento contenido en el oficio No. 05739 de 16 de enero de 2009, en lo atinente a que se requiere necesariamente de un convenio bilateral, aún cuando esté en vigencia con el país extranjero el convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, para efectos de cumplir lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

OF. PGE. N°: 06862, de 07-04-2009

COMISIÓN TÉCNICA DE LICITACIONES: DESIGNACIÓN DE SECRETARIO

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN CAMPESINA – INCCA

CONSULTA:

Si el único Abogado de la Institución que, en su condición de Coordinador de Asesoría Jurídica actúa en la Comisión Técnica, con voz y al no existir otro abogado, procede que la máxima autoridad designe

a cualquier servidor (a) no abogado, como Secretario (a) de la Comisión Técnica de licitación.

PRONUNCIAMIENTO:

Al existir la norma expresa del Art. 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina que el Secretario de la Comisión Técnica para llevar adelante el proceso licitatorio debe ser un abogado, es improcedente y contrario a la norma reglamentaria citada designar como secretario de dicha Comisión a cualquier servidor de la institución que no tenga el mencionado título profesional, por lo que la entidad mediante contrato de servicios ocasionales, debería contratar un abogado para que entre otras actividades asuma dicha función.

OF. PGE. N°: 06936, de 13-04-2009

CONSEP: ADQUISICIÓN DE HELICÓPTEROS

CONSULTANTE: CONADIS

CONSULTA:

Respecto a la vigencia, aplicación y exigibilidad de los Artículos 106 y 107 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

PRONUNCIAMIENTO:

La Disposición Transitoria Quinta de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es aplicable y se entenderá vigente hasta que se cumpla la condición prevista en la misma, esto es la adquisición por parte del CONSEP de tres helicópteros para la Policía Nacional. Una vez realizada esta adquisición el Consejo debería distribuir los recursos determinados en los Artículos 106 y 107 en la forma señalada en estas disposiciones legales. Sin embargo, como estas disposiciones legales prevén repartir un 210 por ciento de los valores comisados, dichas disposiciones resultan inaplicables mientras una reforma legal no corrija el error en la distribución.

OF. PGE. N°: 06981, de 15-04-2009

CONTRATO COMPLEMENTARIO: ADEMUM

CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE

ASEO, EMASEO

CONSULTA:

“Se podría considerar la celebración de un Contrato Complementario, al amparo de lo que dispone la nueva Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública promulgada el 04 de Agosto del 2008, para proceder al pago de este nuevo “sobrecarreo”, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 146 de la mencionada ley, en donde se contempla la posibilidad de suscribir contratos complementarios, previo los informes de fiscalización.

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, se puede suscribir un “adendum” aclaratorio, o; algún otro tipo de instrumento jurídico que permita el normal desarrollo de las relaciones contractuales con el Consorcio Quito Limpio, con la finalidad de evitar la suscripción de sucesivos convenios de pago?”

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la suscripción de un contrato complementario, toda vez que la legislación aplicable al contrato materia de consulta limitaba dicha figura únicamente para aquellos cuyo objeto fuera la ejecución de obra. En cuanto tiene relación con la aplicación de otro mecanismo que permita regularizar pagos por el rubro de sobre acarreo hasta la finalización del contrato, no compete a la Procuraduría General del Estado emitir pronunciamiento alguno, atenta la recomendación formulada por la Contraloría General del Estado, cuyo seguimiento compete a dicho Organismo de conformidad con el artículo 92 de su Ley Orgánica.

OF. PGE. N°: 07195, de 30-04-2009

CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES: OPERACIÓN DE AMBULANCIAS

CONSULTANTE:

CUERPO DE BOMBEROS DE
GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Es permitido por la ley, qué (sic) los obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil trabajen y operen las ambulancias de propiedad de la Comisión de Tránsito del Guayas?”

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado deben coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil podría considerar la conveniencia de celebrar un convenio interinstitucional con la Comisión de Tránsito del Guayas, en el que se acuerden los términos de cooperación, las obligaciones recíprocas, los recursos que la Comisión asigne al Cuerpo de Bomberos, y el destino de dichos recursos que deberá ser la prestación de los servicios a cargo de esa entidad.

OF. PGE. N°: 07166, de 29-04-2009

DEVENGACIÓN DE BECA: JORNADA DE TRABAJO Y CLASES DE PUESTOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSULTA:

Si los devengantes de beca, deben laborar cuatro u ocho horas diarias de lunes a viernes, y cuál sería la remuneración mensual unificada de dichos profesionales.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Ministerio de Salud Pública, aplicar la jornada de trabajo de los profesionales devengantes de becas de acuerdo con la clase de puestos prevista en los respectivos contratos, teniendo en cuenta para el efecto, las Resoluciones No. 22 y 55, que fijan la jornada de trabajo de los profesionales médicos en sus distintas modalidades, así como las clases de puestos en los grupos profesionales que en las mismas resoluciones se especifican.

OF. PGE. N°: 07134, de 29-04-2009

DIETAS: CUERPO COLEGIADO Y SUBCOMISIONES

CONSULTANTE: FLOTA PETROLERA ECUATORIANA,
FLOPEC

CONSULTA:

“Conforme a lo establecido en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2 tienen derecho a percibir dietas los funcionarios y servidores que son designados para integrar cuerpos colegiados como son el Directorio de

la Empresa, de acuerdo a la Ley de Creación de Flopec y Comisiones Técnicas de Contratación y Subcomisiones de Apoyo señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, encargadas de evaluar las ofertas presentadas en los diversos procedimientos precontractuales, quienes despliegan un esfuerzo adicional a su trabajo, regulan y asumen una responsabilidad conjunta e indivisible en los informe que presentan”

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en forma reiterada, en el sentido de que es procedente el reconocimiento del pago de dietas a los funcionarios “que sean designados para integrar cuerpos colegiados”; y, que “la disposición constante en el Art. 7 del Mandato 2 objeto del presente análisis, fija topes o límites al estipendio de dieta, no fija las cantidades que deben percibir los funcionarios, ya que este aspecto debe determinárselo de acuerdo a la capacidad económica de cada institución pública.”

En aplicación de las normas analizadas, en el caso de FLOPEC, los funcionarios y servidores que sean designados para integrar el Directorio de la Empresa, como cuerpo colegiado, pueden percibir dietas, para lo cual esa empresa estatal deberá fijarlas observando los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el artículo 1º del mismo Mandato.

Igual tratamiento se dará a quienes integren la Comisión Técnica responsable de llevar adelante el proceso de licitación a la que se refiere el Art. 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En el caso de los servidores designados en calidad de subcomisiones de apoyo para el análisis de las ofertas presentadas en los distintos procesos precontractuales previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, tales subcomisiones no constituyen cuerpos colegiados; y, por tanto, no generan el pago de dietas a favor de quienes la integran.

OF. PGE. N°: 07196, de 30-04-2009

DIETAS: CONSEJEROS PROVINCIALES

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

CONSULTA:

“Si los consejeros provinciales, quienes no perciben ingresos mensuales permanentes del Estado, tienen derecho a cobrar por concepto de dietas un salario básico unificado por cada sesión, cuando formen parte de cuerpos colegiados externos a la institución de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 del Mandato Constituyente Numero 2?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, en el artículo 7 establece que los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones establecidas en su artículo 2, (entre las cuales se encuentran los consejeros provinciales) que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión; y que, sumadas a su remuneración mensual no exceda del equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

En el inciso final de la mencionada norma se señala que los gobiernos seccionales autónomos se regirán “*para el cobro de dietas*”, por sus correspondientes leyes orgánicas, situación que para el caso de los consejeros provinciales, se entiende referida a las dietas que conforme a la Ley Orgánica de Régimen Provincial perciben por el ejercicio de sus funciones; en tanto que, cuando formen o integren cuerpos colegiados de otras entidades del sector público, lo cual es materia de esta consulta, dichos consejeros tendrán derecho al pago de dietas, de acuerdo con el Reglamento de dietas que rija al directorio de la entidad pública del cual formen parte.

En todo caso, el valor de las dietas no podrá exceder del límite establecido por el Mandato Constituyente No. 2, que ha sido citado.

OF. PGE. N°: 07190, de 30-04-2009

DOCENTES UNIVERSITARIOS MÚSICOS: PLURIEMPLEO

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
AMBATO

CONSULTAS:

1.- Si en los Institutos Superiores, específicamente Conservatorios de Música, los profesionales que allí laboran pueden ser considerados como docentes Universitarios.

2.- Si existe pluriempleo toda vez que desempeñan labores en la Municipalidad como músicos de la Orquesta de Cámara.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los docentes de los conservatorios de música, debidamente acreditados, son considerados docentes pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior; no así quienes laboren en calidad de músicos en la Orquesta de Cámara u Orquesta Sinfónica, toda vez que dicha actividad no es asimilable a la docencia, y por tanto, no están incluidos dentro del indicado Sistema de Educación Superior. En consecuencia, se producirá la figura del pluriempleo en caso de que los miembros de dicha Orquesta laboren además en calidad de servidores de esa Municipalidad

2.- Si existe o no pluriempleo de los servidores públicos, que ejercen la cátedra universitaria, toda vez que la Universidad certifica que el 75% a cátedra universitario y el 25% corresponde a las horas administrativas.

Teniendo en cuenta que los artículos 230 de la Constitución de la República y 12 de la LOSCCA prohíben el desempeño de más de un cargo público, con excepción de la docencia universitaria si su horario lo permite y que las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia no constituye ejercicio de la docencia universitaria, existe la figura del pluriempleo si un servidor público cumple además funciones administrativas en los centros de educación superior.

OF. PGE. N°: 06933, de 13-04-2009

DONACIÓN: CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

CONSULTA:

Si el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda puede, en razón de sus competencias y en representación del Estado Ecuatoriano, garantizar el buen uso de recursos provenientes de una donación o de un crédito no reembolsable.

PRONUNCIAMIENTO:

No corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizar en representación del Estado Ecuatoriano el buen uso de recursos provenientes de una donación o de un crédito no reembolsable, sino que le compete privativamente al Ministerio de Finanzas, a nombre del Estado Ecuatoriano, otorgar garantías.

OF. PGE. N°: 06826, de 06-04-2008

**EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA: CAPITAL ACCIONARIO
INTEGRADO POR EL SECTOR PÚBLICO**

CONSULTANTE:

POLICÍA NACIONAL

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, con ocasión de la consulta formulada por Ud., mediante oficio No. 0513-CG-2009 de 18 de febrero de 2009, tendiente a determinar la naturaleza jurídica de las empresas de economía mixta en las que la institución policial es accionista mayoritario, con una participación del 67% de las acciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Reiterando el criterio que la Procuraduría General del Estado ha mantenido en forma uniforme, en el sentido de que las empresas de propiedad del Estado constituidas al amparo de la Ley de Compañías, son entidades de derecho privado, pese a lo cual están sujetas a normas de derecho público en virtud de la naturaleza de los recursos que el Estado y sus instituciones han aportado para su constitución. En consecuencia, las empresas de economía mixta en las que la Policía Nacional es dueña del 67% del capital, son personas jurídicas de derecho privado que no integran el sector público, pero están sujetas a las normas de derecho público aplicables a las sociedades de propiedad del Estado.

OF. PGE. N°: 06861, de 07-04-2009

EX TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: CONVENIO DE PAGO

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSULTA:

“¿Es procedente que mediante la celebración de un convenio de pago o un acuerdo transaccional, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las normas constitucionales, pague la (sic) obligación generada durante el mes de julio de 2008, a las ciudadanas y ciudadanos que prestaron sus servicios para el ex Tribunal Supremo Electoral, no obstante de no existir contrato firmado?”

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que está prohibido el trabajo gratuito y siempre que exista disponibilidad presupuestaria para el efecto, el Consejo Nacional Electoral puede suscribir convenios de pago con las personas que efectivamente hubieren prestado servicios al extinguido Tribunal Supremo Electoral en el mes de julio de 2008, previa constancia escrita de la conformidad con los servicios recibidos, así como del cumplimiento del perfil profesional requerido para el ejercicio de los cargos, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda determinar respecto de los funcionarios que hubieren incurrido en las omisiones que han dado lugar a los hechos materia de consulta.

El presente pronunciamiento no constituye orden de pago, ni convalida omisión alguna. En consecuencia, compete a la auditoría interna del propio Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

OF. PGE. N°: 06915, de 09-04-2009

FONDO DE JUBILACIÓN ESPECIAL : APORTES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSULTAS:

a) Si los Decretos Ejecutivos 1406 y 1493, de 24 de octubre y 19 de marzo de 2008, respectivamente, afectarían a la Jubilación Patronal Especial del Distrito Metropolitano de Quito;

b) Si el Municipio Metropolitano puede seguir aportando con el 5,45% de la remuneración mensual de los asegurados;

c) Sobre la posibilidad de que se siga pagando normalmente a las personas que se han jubilado en este Fondo, para lo cual existen los fondos suficientes, de conformidad con la certificación otorgada por la Dirección Metropolitana Financiera de 17 de marzo del 2009”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de la autonomía constitucional y legal que goza el Municipio Metropolitano de Quito, los Decretos Ejecutivos a los que se refiere la consulta, no son de obligatorio cumplimiento para ese gobierno seccional. La facultad para continuar aportando al Fondo de Jubilación Especial se encuentra prevista en el Art. 183 de la ordenanza que creó dicho Fondo. Pese a que conforme he manifestado, no son aplicables los Decretos Ejecutivos materia de la consulta, corresponde a ese Organismo bajo su responsabilidad, evaluar la conveniencia institucional de continuar efectuando aportes a dicho Fondo, superada la fase de capitalización, y en todo caso contar con recursos que no provengan del Presupuesto General del Estado.

OF. PGE. N°: 07009, de 17-04-2009

INTERAGUA: CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL

CONSULTANTE: ECAPAG

CONSULTAS:

1.- Una vez promulgada la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ¿qué régimen de contratación debe aplicarse, en adelante, para las contrataciones que efectúe INTERAGUA con recursos provenientes de fuentes distintas a las mencionadas en el contrato de concesión suscrito entre ECAPAG y la concesionaria para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, tales como los fondos municipales?

2.- Las contrataciones que efectúe la concesionaria con fondos de compensación del ICE ¿deben registrarse por los procedimientos de contratación establecidos en el contrato de concesión?

PRONUNCIAMIENTO:

Dado que el vínculo jurídico entre el Estado Ecuatoriano, representado por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarrillado de Guayaquil, ECAPAG, e International Water Services (Guayaquil) INTERAGUA C. LTDA es el contrato celebrado el 11 de abril de 2001, para la Concesión de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento de Guayaquil, las contrataciones que haga la concesionaria para que preste los servicios objeto de la concesión, deben registrarse por las estipulaciones de dicha convención, independientemente del origen de los fondos.

OF. PGE. N°: 06982, de 15-04-2009

**LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:
JEFES CANTONALES DEL CUERPO DE BOMBEROS**

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

CONSULTA:

“¿Los Jefes Cantonales con el Grado de Mayor (B) son considerados como Servidores comprendidos en el Servicio Civil, es decir; no somos de libre remoción?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las funciones que cumplen los jefes cantonales de los cuerpos de bomberos con el Grado de Mayor (B), no pueden ser considerados de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

OF. PGE. N°: 06830, de 06-04-2009

INDEMNIZACIÓN: SUPRESIÓN DE PUESTOS, RENUNCIA, RETIRO VOLUNTARIO Y JUBILACIÓN

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSULTA:

¿Si un Servidor o Servidora Pública renuncia voluntariamente, sin el motivo de acogerse a la jubilación, es procedente liquidarle la indemnización prevista en el Art. 8, del Mandato Constituyente No. 2, de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio?

PRONUNCIAMIENTO:

Para el pago de la indemnización por supresión de puestos, se deberá tener en cuenta que la Disposición General Segunda de la LOSCCA establece que el monto de la indemnización por eliminación o supresión de partidas se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio.

En caso que el Gobierno Provincial del Guayas, planifique un proceso de supresión de puestos o de renuncia o retiro voluntario de sus servidores para acogerse a la jubilación, el monto de la indemnización será hasta de un máximo de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, valor que en ningún caso será inferior a mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio toda vez que se encuentra vigente la Disposición General Segunda de la LOSCCA. En caso de no planificarse un proceso de supresión de puestos, no cabe el pago de indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación; pero que en este último caso, conforme se analizó anteriormente, le asiste al servidor el derecho a recibir únicamente el beneficio económico establecido en el Art. 133 de la LOSCCA

OF. PGE. N°: 06906, de 09-04-2009

ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA: INTEGRACIÓN DE VOCAL DE LA JUNTA DIRECTIVA

CONSULTANTE:

ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTA:

“¿Puede el Presidente Nacional de SAYCE y el Director General de la SAYCE, designar a una persona para que actué como Vocal de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja, cuando del mandato legal se colige que este carácter corresponde al Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), Núcleo de Loja?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No obstante que el legislador estableció que la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja sea integrada por un representante de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), que en esa época ejercía el Presidente de SAYCE Núcleo de Loja, al haber desaparecido este personero del estatuto de la indicada entidad privada corresponde a la SAYCE de conformidad con sus normas estatutarias vigentes, nombrar o designar al miembro que deberá integrar la mencionada junta directiva.

OF. PGE. N°: 07193, de 30-04-2009

**REFRIGERIO: JORNADA ÚNICA
MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

CONSULTANTE: TRANSNAVE

CONSULTA:

“¿Es o no procedente continuar con el reconocimiento de seis dólares con cincuenta y cuatro centavos, equivalente al 3% del sueldo básico unificado, por concepto de servicio de alimentación a los servidores públicos sujetos a la LOSCCA que cumplen jornada única, adicionales a la Remuneración Mensual Unificada, considerando que el Art. 6 del Mandato Constituyente No. 2 prohíbe restablecer o crear complementos remunerativos, bonificaciones económicas adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, ascienda a un total superior a cinco mil dólares mensuales?”

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la entidad continúe con el reconocimiento del pago por refrigerio, por no tratarse de complementos remunerativos, bonificaciones o beneficios económicos adicionales, siempre y cuando sus servidores y trabajadores presten servicios en jornada única efectivamente laboradas, debiendo ser respaldadas dichas fuentes de financiamiento para dicho pago; no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por tratarse de un tema presupuestario, mas no de inteligencia de normas jurídicas.

OF. PGE. N°: 06907, de 09-04-2009

RÉGIMEN DE REMUNERACIONES

CONSULTANTE:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSULTA:

Si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene facultad para expedir sus propias escalas remunerativas, en virtud de su autonomía constitucional, no estando obligado a sujetarse a la escala expedida por la SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de su autonomía, y hasta tanto no se expida la Ley que Regule el Sistema de Remuneraciones de los Servidores Públicos, puede fijar bajo su exclusiva responsabilidad su propio régimen de remuneraciones que incluya a los servidores que por mandato la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República y del Art. 30 del Régimen de Transición, pasaron a formar parte de dicho Organismo, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008.

OF. PGE. N°: 07123, de 27-04-2009

**REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN****CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN LAGO -
AGRIO

CONSULTA:

Si procede el reingreso de un servidor municipal mediante concurso de oposición y merecimientos o puede reingresar devolviendo únicamente los valores recibidos como indemnización por la renuncia voluntaria.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor que se haya separado del sector público a través del sistema o procedimiento de venta de renuncia, se encuentra impedido de reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o a puestos de libre nombramiento y remoción.

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

CONSULTA:

“¿Puede el Ministerio de Industrias continuar cumpliendo el Convenio celebrado con su Asociación de empleados, y proceder a realizar a la Asociación las transferencias correspondientes al año 2009, pasando a ser responsabilidad de la Asociación de Empleados el dar a los recursos el uso al que se refiere el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público?”

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la asignación de nuevos recursos públicos a la Asociación de Empleados de esa Secretaría de Estado, atenta la prohibición que establecen tanto el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, como el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 287, y la austeridad que en materia de gasto público exige la situación del país. Lo dicho sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Contraloría General del Estado, respecto del control del correcto uso de los recursos públicos que hubieren sido transferidos con anterioridad a dicha Asociación.

VIÁTICOS: TABLA DE VALORES

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTA:

“ Corresponde al Director Ejecutivo y al Director Técnico Musical integrar con los vocales de la Junta Directiva el primer nivel administrativo para la liquidación de los valores por viáticos, conforme lo determina el artículo 11 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido mediante Resolución SENRES 2004. 0191; o solamente al Director Ejecutivo conjuntamente con los vocales de la Junta Directiva(Presidente y Vocales) ya que conforman el Proceso Gobernante de la Orquesta Sinfónica de Loja, en concordancia

con lo determinado en el artículo 9, reformado del Reglamento Interno para el Pago de Viáticos de la Orquesta Sinfónica de Loja, aprobado el 24 de abril de 2008; y cual sería la forma de determinar las dos primeras jerarquías, a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el literal b) del artículo 10 de la Resolución SENRES. 0191?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El primer nivel le corresponde al Director Ejecutivo conjuntamente con los vocales de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja; en tanto que el segundo nivel le corresponde al Director Técnico Musical; por lo que, el pago por concepto de viáticos deberá efectuarse de conformidad con la tabla de valores por niveles contemplados en el Art. 6 del Reglamento expedido por la SENRES mediante Resolución No. 191 publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre de 2004.

OF. PGE. N°: 06700, de 16-04-2009
